



PODER EJECUTIVO

RIO GALLEGOS, 17 MAR 1987

VISTO:

El expediente GOB N° 125.542-86, elevado por la Secretaría Técnica - de Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la constitución de la Cementera Pico - - Truncado S.A.C.P.E.M. conforme a la autorización conferida por la Honorable Legislatura por Ley N° 1851;

Que por los Decretos Nros. 1893/86 y 168/87 se estableció la imputación presupuestaria para la realización del correspondiente aporte de capital;

Que la Asesoría Económica de Gobernación suministró un proyecto básico de Estatuto Social;

Que habiendo tomado intervención la Escribanía Mayor de Gobierno se ha elaborado el proyecto definitivo;

Que de conformidad al Artículo 12° de la mencionada Ley corresponde la previa aprobación del Estatuto por este Poder Ejecutivo;

Por ello y atento al Dictamen N° 094/87 emitido por Fiscalía de Estado, obrante a fojas 67;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- APRUEBASE el Estatuto de la Cementera Pico Truncado S.A.C.P.E.M. que obra como ANEXO I del presente, formando parte integrante del mismo.-

Artículo 2°.- Escribanía Mayor de Gobierno procederá a labrar la escritura constitutiva de dicha sociedad, con las intervenciones oportunamente previstas.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 4°.- Pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas y a Escribanía Mayor de Gobierno a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas; dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI
Gobernador

Lic. CARLOS ESQUIVEL
Ministro de Economía y Obras Públicas.-



319



DER EJECUTIVO

A N E X O I

ESTATUTO: DENOMINACION.-PLAZO.-OBJETO.-ARTICULO PRIMERO.- La Sociedad se denominará "CEMENTERA PICO TRUNCADO SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA", "CEMENTERA PICO TRUNCADO S.A.C.P.E.M."- ARTICULO SEGUNDO.- Su domicilio legal se fija en la localidad de Pico Truncado, Departamento Deseado, en la Provincia de Santa Cruz, República Argentina.- ARTICULO TERCERO.- Su duración se establece en el término de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.- ARTICULO CUARTO.- Tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del territorio de la República Argentina, las siguientes operaciones: La construcción, montaje, puesta en marcha y explotación de una planta elaboradora de cemento; la explotación para su fin principal de la cantera de caliza ubicada en el área de la localidad de Pico Truncado; la fabricación de cal y otros productos cuya materia prima incluya calizas; la compra-venta, exportación, importación, representación, comisión, consignación, agencia, proveeduría, almacén, aprovisionamiento de combustible, arrendamiento, transporte, carga y descarga, estiba, distribución y fraccionamiento de todos los productos obtenidos.- La enumeración es meramente enunciativa y de ningún modo limitativa, quedando facultados los mandatarios para modificar el objeto indicado en todo lo que consideren conveniente para el normal desarrollo de los fines sociales.- Para el cumplimiento de los fines enunciados, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por el presente estatuto.- CAPITAL.-ACCIONES.- ARTICULO QUINTO.- El capital social se fija en la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES (A.12.000.000), representados por CIENTO VEINTE MIL ACCIONES de un valor



PODER EJECUTIVO

///-2-

nominal de AUSTRALES CIEN (A.100) cada una.- Dichas acciones son ordinarias, nominativas, no endosables.- Dicho capital podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea, hasta el quíntuplo del expresado monto, conforme lo determina el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley diecinueve mil quinientos cincuenta de Sociedades Comerciales.- Decidido el aumento del mismo se instrumentará mediante la pertinente escritura pública.- El derecho de preferencia se limita en los sucesivos aumentos de capital al mismo tipo y clase de acciones y a su respecto las emisiones deberán ejecutarse por tipos de acciones de tal manera que las acciones clase "CP" y "PE" alcancen cada una un mínimo del veinte por ciento del capital y las acciones "ME" no superen el nueve por ciento, las acciones clases "SC" no podrán ser inferiores al cincuenta y uno por ciento.-

ARTICULO SEXTO.- Las ciento veinte mil acciones mencionadas en el artículo anterior, se dividirán en las cuatro clases que a continuación se detallan: a)

5º b

Clase Santa Cruz, o "SC": son suscriptas en su totalidad por la Provincia de Santa Cruz y no son susceptibles de transferencia salvo por ley Provincial especial que así lo disponga.- Cada una de estas acciones tiene derecho a cinco votos.- Queda reservado a esta categoría la elección de tres miembros del Directorio, los que serán designados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.- También queda reservado a esta categoría la elección de tres miembros de la Comisión Fiscalizadora, los que serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial de conformidad con el artículo cuarto de la Ley Provincial número mil ochocientos cincuenta y uno; b) Clase Municipal y Entes o "ME":

Son susceptibles de suscripción por las Municipalidades, Entes Autárquicos, Sociedades, y Empresas del Estado de la Provincia de Santa Cruz, o de la Nación y transferibles entre ellas.- Cada una de estas acciones tiene derecho a cinco



DER. EJECUTIVO

///-3-

votos.- Gozan de todos los derechos, excepto los que se detallan a continuación: a) elección de miembros del Directorio y b) elección de miembros de la Comisión Fiscalizadora.- c) ^{20%} Clase Capital Privado o "CP": Son susceptibles de suscripción por cualquier persona de existencia visible o jurídica, y libremente transferibles.- Cada una de estas acciones tiene derecho a cinco votos.- Tienen derecho, cuando alcancen el veinte por ciento del capital social, a la elección de un director y de un miembro de la Comisión Fiscalizadora.- d) ^{20%} Clase Participación Efectiva o "PE": Son susceptibles de suscripción por cualquier persona de existencia visible o jurídica y pagaderas en diez cuotas iguales.- La primera y segunda cuota en base a un compromiso de suscripción; al abonar la tercer cuota (superando el veinticinco por ciento de ley) se tendrá por suscripta la acción y se entregará el certificado provisorio que no podrá ser canjeado por el título definitivo hasta que se integre totalmente.- Cada una de estas acciones tiene derecho a cinco votos.- Tiene derecho, cuando alcancen el veinte por ciento del capital social, a la elección de un director y de un miembro de la Comisión Fiscalizadora.- Para el ejercicio de este último derecho, cuando correspondiere, el Directorio arbitrará los medios que posibiliten la votación a distancia.- ARTICULO SEPTIMO.- Las acciones, títulos y certificados provisionales que se emitan, contendrán las menciones prescriptas por el artículo doscientos once y doscientos doce de la ley diecinueve mil quinientos cincuenta de Sociedades Comerciales, debiendo ser firmadas por el Presidente del Directorio y por uno de los miembros de la Comisión Fiscalizadora designado por dicha Comisión a simple mayoría; dichas firmas podrán ser reemplazadas por impresión que garantice la autenticidad de los títulos.- Las acciones de la sociedad llevarán el escudo de la Provincia de Santa Cruz al



DER EJECUTIVO

///-4-

centro y el escudo de la Municipalidad de Pico Truncado en el ángulo superior derecho, incluirán además en línea en la parte inferior, los escudos de todos los Municipios y de las Comisiones de Fomento.- Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción.- ARTICULO OCTAVO.- En caso de mora en la integración de capital el Directorio tendrá opción para elegir cualquiera de los procedimientos establecidos por el artículo ciento noventa y tres de la ley diecinueve mil quinientos cincuenta.- ARTICULO NOVENO.- Es propósito esencial mantener la prevalencia del Estado Provincial como titular de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.- Cualquier enajenación o emisión de acciones que alteren dicha prevalencia, importando la pérdida de la situación mayoritaria deberá ser previamente autorizada por ley.- ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.- ARTICULO DECIMO.- La dirección y administración estará a cargo de un Directorio compuesto de tres a cinco directores.- Tres de los miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial, como titular de las acciones clase "SC".- Los dos miembros restantes, cuando correspondiera de conformidad con el artículo trescientos once de la ley diecinueve mil quinientos cincuenta y al artículo Sexto incisos c) y d) del presente estatuto, serán electos por Asamblea Especial, de cada una de las clases de acciones con derecho a ello, pudiendo las mismas elegir un suplente por cada miembro titular electo.- El término del mandato de los miembros del Directorio, electo por las acciones clase "CP" y "PE", es de un ejercicio.- El término del mandato de los miembros designados por el Poder Ejecutivo, como titular de las acciones clase "SC", será de tres ejercicios, siendo revocable por el Poder Ejecutivo en cualquier tiempo, pero



PODER EJECUTIVO

///-5-

debiendo reemplazarlos en el mismo acto para no afectar el funcionamiento de la sociedad.- La Asamblea determinará la remuneración de los Directores fijándola a la iniciación de cada ejercicio, con adopción de fórmulas de actualización, sin perjuicio del reajuste que al final de cada ejercicio pudiere disponer la Asamblea en consideración de los resultados del mismo de acuerdo a las normas vigentes.- El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus titulares y resolverá por mayoría de los presentes; en caso de empate el Presidente desempatará votando nuevamente.- En la primer reunión de Directorio posterior a la designación por el Poder Ejecutivo como titular de las acciones "SC", de uno o más miembros, se elegirá de entre los miembros designados por el Poder Ejecutivo un Presidente y un Vicepresidente que suplirá al primero en su ausencia, impedimento o excusación, sean éstos temporarios o definitivos.- El Directorio se reunirá una vez al mes como mínimo y sus resoluciones se asentarán en el libro de actas a llevarse al efecto, que suscribirán los directores presentes.- La renuncia de los directores designados por el Poder Ejecutivo sólo tendrá efectos a partir de la aceptación por el mismo.- La renuncia de los directores electos por la Asamblea, en su caso, se hará de conformidad con el artículo doscientos cincuenta y nueve de la ley diecinueve mil quinientos cincuenta modificado por la ley veintidos mil novecientos tres.- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En garantía del buen desempeño de su gestión los directores deberán depositar la suma de Cincuenta Australes, en efectivo, en la Caja de la Sociedad.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Directorio tendrá todas las facultades necesarias para administrar y disponer de los bienes sociales, pudiendo celebrar en nombre de la sociedad, toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto



PODER EJECUTIVO

///-6-

social y especialmente operar con los bancos oficiales y mixtos de la Nación, de las provincias, municipales y privados, sus sucursales y agencias, establecidas o que se establezcan en el futuro; podrán otorgar a una o más personas poderes para asuntos judiciales inclusive querellar criminalmente y extrajudiciales, con el objeto, alcance y extensión que juzgue convenientes; queda facultado para establecer sucursales, agencias y cualquier otra especie de representación; podrá confiar a uno o más de sus miembros, funciones temporarias o permanentes en la administración de la sociedad, las que se ejercerán sin perjuicio de los deberes y atribuciones que les correspondan a aquellos como integrantes del Directorio, el que queda facultado para fijar la retribución de dichos servicios, con imputación a gastos generales; igualmente podrá designar de entre sus miembros o no, uno o más gerentes generales, para atender la parte ejecutiva de las operaciones sociales, a cuyo efecto se les otorgarán poderes generales, con todas las facultades que se creyere conveniente o necesario adoptar; dictar sus reglamentos internos especialmente el de contrataciones debiendo este último para los contratos principales prever la contratación por licitación pública o concurso público que garantice la oportunidad de concurrencia; realizar todas las gestiones que fueren necesarias para obtener los beneficios de las leyes nacionales de promoción.- La enajenación y constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles será resuelta por la Asamblea de Accionistas.- ARTICULO DECIMO TERCERO.- La representación legal de la sociedad corresponderá al Presidente y en su caso al Vicepresidente.- FISCALIZACION.- ARTICULO DECIMO CUARTO.- La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres a cinco síndicos titulares y en su caso, hasta dos síndicos suplentes.- Tres de los



PODER EJECUTIVO

///-7-

síndicos titulares serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, como titular de acciones clase "SC", de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley Provincial número mil ochocientos cincuenta y uno.- El término de duración en el ejercicio de sus funciones será de dos ejercicios.- Los dos miembros restantes, cuando correspondiera de conformidad con el artículo trescientos once de la ley diecinueve mil quinientos cincuenta y al artículo Sexto incisos c) y d) del presente estatuto, serán electos por Asamblea Especial, debiendo la misma en su caso, elegir un suplente por cada titular electo.- El término de duración en el ejercicio de sus funciones, para los síndicos electos por las Asambleas especiales de las clases "CP" y "PE", será de un ejercicio.- La Asamblea determinará la remuneración de los síndicos.- La Comisión Fiscalizadora sesionará con la mitad más uno de sus titulares y resolverá por mayoría de los presentes; en caso de empate el Presidente desempatará votando nuevamente.- En la primer reunión de la Comisión Fiscalizadora posterior a la designación por el Poder Ejecutivo como titular de las acciones "SC", de uno o más miembros, se elegirá de entre los miembros designados por el Poder Ejecutivo, un Presidente y un Vicepresidente que suplirá al primero en su ausencia, impedimento o excusación, sean éstos temporarios o definitivos.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora se reunirán una vez al mes como mínimo y sus resoluciones se asentarán en el libro de actas que deberán llevar al efecto, que suscribirán todos los miembros presentes.- La renuncia de los síndicos designados por el Poder Ejecutivo como titular de las acciones clase "SC", sólo tendrá efectos a partir de la aceptación por el designante.- En caso de renuncia de síndicos electos por las Asambleas Especiales de las clases "CP" y "PE", será de



PER EJECUTIVO

///-8-

aplicación lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y ocho y doscientos noventa y uno de la ley diecinueve mil quinientos cincuenta.- ASAMBLEAS.-

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Anualmente deberá convocarse a Asamblea Ordinaria de accionistas, a los fines determinados por la Ley, dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha del cierre del Ejercicio Social.- Igualmente deberá llamarse a Asamblea, cuando lo juzgue necesario el Directorio, la Comisión Fiscalizadora o bien a solicitud de accionistas que representen el cinco por ciento del capital social.- ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las convocatorias para Asambleas de accionistas se efectuarán mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, durante cinco emisiones por lo menos, del mes inmediato anterior al de la celebración de la Asamblea.- Además se publicarán durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos y no más de treinta, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.- Sin perjuicio de ello, podrán celebrarse sin publicidad, cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.-

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes y las publicaciones se efectuarán en el diario de publicaciones legales y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República por tres días con ocho de anticipación como mínimo.- Las Asambleas Ordinarias quedarán regularmente constituidas en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.- En segunda convocatoria se constituirán válidamente cualquiera sea el número de esas acciones presentes.- Las Asambleas Extraordinarias se reunirán en primera



MR. EJECUTIVO

///-9-

convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria con la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto.- ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Se celebrarán Asambleas Especiales de los accionistas de la clase "CP" y de la clase "PE", cuando cada una de estas clases de acciones alcancen el veinte por ciento del capital social, en forma independiente, de conformidad al artículo sexto incisos c) y d) del presente Estatuto y al artículo trescientos once de la ley diecinueve mil quinientos cincuenta, con el objeto de elegir un miembro del Directorio, un síndico titular y un síndico suplente.- En todo lo que no haya sido modificado por el presente Estatuto, se le aplicarán las normas generales para las Asambleas.- CIERRE DE EJERCICIOS.-BALANCES.-DISTRIBUCION DE UTILIDADES.-ARTICULO DECIMO NOVENO.- El ejercicio social cerrará el día treinta de Junio de cada año, fecha a la cual se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.- La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándolo a la autoridad de control.- ARTICULO VIGESIMO.- Las ganancias líquidas y realizadas se destinarán: a) Cinco por ciento como mínimo, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito, para integrar el fondo de reserva legal; b) a retribución del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, en su caso; c) a dividendos de las acciones; a fondo de reserva facultativa o de previsión; a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea.- Los dividendos deberán ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción y prescribirán a favor de la sociedad a los tres años, contados



PODER EJECUTIVO

///-10-

desde la fecha en que fueron puestos a disposición de los accionistas.-

DISOLUCION Y LIQUIDACION.-ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- En caso de disolución de la sociedad, se procederá a su liquidación por la autoridad administrativa que designe el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz.- Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas.-

ARTICULO TRANSITORIO.- Hasta tanto las acciones clase "PE" y "CP" no alcancen en forma independiente cada una de ellas el veinte por ciento del capital social, pero dicho porcentaje se alcance en forma conjunta entre ambos tipos de acciones, tendrán derecho a la elección de un director titular y uno suplente y de un síndico titular y uno suplente, a cuyo efecto se celebrará una Asamblea Especial que reúna a los titulares de ambos tipos de acciones, de conformidad con las normas previstas en el presente estatuto y en la ley diecinueve mil quinientos cincuenta y sus modificatorias.-

319